Roj: ATSJ CAT 159/2014 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2014:159A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 24/2013
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 28/04/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: CARLOS RAMOS RUBIO
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje (exequátur) núm. 24/2013

A U T O núm.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 28 de abril de 2014.

Antecedentes de hecho

Primero.- Por el procurador Sr. D. Fernando Bertrán Santamaría, en nombre y representación de PRODALCOM GROUP, SRL, y bajo la dirección técnica de la letrada Sra. Dª. Nicoleta Irina Condurat, se interpuso un escrito solicitando el reconocimiento del Laudo extranjero firme dictado por el Tribunal de Arbitraje Mercantil Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Rumanía, integrado por los Árbitros Sres. Ioan IONESCU, Ruxandra SERESCU y Luana UDATEANU, siendo parte demandada la mercantil española PIASA ENGINEERING TRADING, S.A., con sedes en Santa María de Palautordera (Barcelona) y en Barcelona, que no ha comparecido pese a haber sido enterada de la pendencia del presente procedimiento en la forma que ordenan losarts. 155,156 y demás concordantes de la LEC.

Segundo.- Por diligencia de ordenación de 11 de octubre de 2013 se admitió a trámite la solicitud de exequátur y se acordó dar traslado a la parte demandada para que en el plazo de 9 días pudiese alegar sobre la cuestión planteada, notificándola y emplazándola al efecto en los domicilios facilitados por la solicitante y, ante la imposibilidad de hacerlo de tal forma y de hallar otro domicilio, por nueva dirigencia de ordenación de 17 de enero de

2014 se dispuso hacerlo por edictos, dejando transcurrir el plazo si hacerlo

Por diligencia de ordenación de 3 de febrero pasado se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la procedencia de la solicitud inicial, lo que este efectuó oportunamente en sentido afirmativo.

Tercero.- Por providencia de fecha 30 de octubre de 2012 se señaló para su votación y fallo el día 28 de abril de 2014 a las 11,00 horas de su mañana.

Ha sido ponente el magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio.

Razonamientos jurídicos

Primero.- Es competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (en el presente caso, de Cataluña, por radicar el domicilio social de la demandada en el territorio de su Comunidad Autónoma) la petición de exequátur de la sentencia arbitral extranjera, en virtud de lo dispuesto en elart. 73. 1 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo aplicable la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de lasSentencias Arbitrales Extranjeras firmada en Nueva York, el 10 de junio de 1958, de conformidad con lo establecido en elart. 46 de la Ley de Arbitraje.

Segundo .- De acuerdo con las normas contenidas en el citado Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias* arbítrales extranjeras, de 10 de junio de 1958,al que Rumanía se adhirió el 13 de septiembre de 1961yEspaña, el 12 de mayo de 1.977,habiendo entrado en vigor en ambos países el 12 de diciembre de 1961yel 10 de agosto de 1977respectivamente, ha quedado justificado, en el caso examinado, de conformidad con el dictamen Fiscal, sin que haya comparecido la contraparte a oponerse a la solicitud de la actora, que:

la resolución cuyo reconocimiento se pretende se encuentra entre las comprendidas en el artículo I del citado Convenio;

han sido aportados por el solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV, es decir: a) una copia auténtica de la sentencia arbitral emitida por los árbitros designados, con sus firmas legalizadas, y debidamente apostillado, con la correspondiente traducción jurada (f. 16-21 y 23-44), y b) una copia auténtica del acuerdo arbitral contenido en el contrato suscrito entre las partes y del que resulta la efectiva sumisión al arbitraje, según se desprende de su cláusula 23, en la que consta que, para la solución de los litigios y diferencias que pudieran surgir entre los contratantes, las mismas se someten al arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Rumanía, así como su correspondiente traducción jurada (f. 46-53 y 55-60); y

el objeto que dio lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V.2).

Por tanto, procede acceder a la solicitud de PRODALCOM GROUP, SRL, en tanto que el control de la Sala ha de limitarse, cuando, incompareciendo la parte demandada, no ha sido alegado motivo alguno de oposición, al cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo IV de la norma convencional, como sucede en el presente supuesto, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el artículo V.1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia. Asimismo, por otra parte, tampoco se aprecia razón alguna que, con arreglo al artículo V.2 de la norma

convencional, impida el reconocimiento.

Tercero .- Han de imponerse las costas a la parte demandada, de conformidad con elart. 394 LEC.

Dispositiva

La SALA CIVIL Y PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ha decidido:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por PRODALCOM GROUP, SRL, contra la entidad PIASA ENGINEERING TRADING, S.A., y **ACORDAR el reconocimiento del Laudo Arbitral** dictado por el Tribunal de Arbitraje Mercantil Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Rumanía, en fecha de 21 de septiembre de 2011, que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero, con imposición de las costas de este procedimiento a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.